



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0690/17

Referencia: Expediente núm. TC-11-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-11-2016-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TC/0016/16, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por este tribunal constitucional, en atribuciones de revisión constitucional en materia de amparo, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, contra la Sentencia núm. 368-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), por interpretar erróneamente el hecho que constituye el punto de partida del plazo de prescripción establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile por prescripción la acción de amparo, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Policía Nacional y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Superior Policial, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional y Consejo Superior Policial; a la parte recurrida, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Adolfo Salasier Sánchez Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, en atribuciones de revisión constitucional en materia de amparo, mediante la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *El tribunal a quo, como se advierte, incurrió en un desconocimiento del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su puesta en retiro forzoso); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional del 13 de junio de 2011. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua.*

b. *En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria (19 de agosto del 2013), transcurrieron dos (2) años, once (11) meses y dos (2) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo originaria por prescripción.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Adolfo Salasier Sánchez Pérez, mediante instancia del cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional, pretende la corrección de la referida sentencia TC/0016/16, bajo los siguientes alegatos:

a. *[...] ese honorable tribunal, omitió estatuir sobre los siguientes documentos:*

a) Oficio de fecha 09 de febrero del año 2015, remitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional al Jefe de la Policía Nacional, bajo la firma del General Nelson Rosario Guerrero. b) Oficio No 22711 de fecha 18 de junio del año 2015 remitido al excelentísimo señor Presidente Lic. Danilo Medina Sánchez, por el Jefe de la Policía Nacional. c) Oficio No 00263 de fecha 23 de junio del año 2015 de la Presidencia de la República Dominicana, al Jefe de la Policía Nacional, donde el señor Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, ordenando el reintegro a las filas de la Policía Nacional al Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez en cumplimiento a la sentencia No 3682013, de fecha 10 de octubre del 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo d) Telefonema Oficial de fecha 6 de julio del año 2015 expedido por la oficina del jefe de la Policía Nacional, donde se les asignan funciones al Coronel Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez.

b. [...] la presente revisión, se ha producido por la violación a los derechos fundamentales siguientes: A. Violación al sagrado derecho de defensa; B. Violación al debido proceso de ley; C. Violación al derecho de la libertad. D. Violación al artículo 57 de la constitución de la república, sobre la protección a las personas de la tercera edad. Agregado a estas violaciones, la falta de motivación de la decisión impugnada en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] estas aseveraciones se hacen honorables magistrados, en virtud de que los documentos anteriormente detallados en el presente escrito indican claramente que antes de ese tribunal dictar la sentencia TC/0016/16 de fecha 28 de enero del año 2016, ya el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, había sido reintegrado a las filas de la Policía Nacional y no solo había sido reintegrado sino que al mismo le fueron asignadas funciones, por lo que ante esa situación carecía de objeto estatuir sobre el recurso de revisión interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, pues la parte recurrente al reintegrarlo ha desistido tácitamente de su recurso de revisión.

d. [...] tan pronto medió esa situación y sin que hubiese sobrevenido decisión sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, dicha parte depositó ante el Tribunal Constitucional vía el Tribunal Superior Administrativo, reiteramos la documentación que ahora se deposita donde quedó establecido que carecía de objeto el amparo perseguido en vista de que lo que este perseguía era el reintegro a la institución que ya se había producido. De manera que tanto el amparo como su revisión habían cesado y por lo tanto no existía objeto.

e. [...] en el caso del señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, si examinamos la sentencia de revisión TC/0016/16, de fecha 28 de enero del año 2016, en la parte donde reseña las pruebas documentales aportadas (pág. 10) y que el Tribunal Constitucional examinó no consta ninguna de las pruebas aportadas mediante inventario y que demostraban su reintegro efectivo a la Policía Nacional, antes de fallar el recurso de revisión.

f. [...] lo más probable es, que ese digno tribunal, por razones desconocidas por nosotros pero probablemente algún error, al no haber ponderado los medios de pruebas aportados no concedió al solicitante señor Adolfo Salasier Sánchez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez, una protección en condiciones de igualdad y favorabilidad otorgando la solución que jurisprudencialmente venía dando en materia de amparo cuando el reintegro hace que carezca de objeto la revisión, como se hizo en el caso de la sentencia TC/0172/16 y TC/0166/15.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Policía Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la Comunicación SGTC-4011-2016, emitida por la Secretaría de este tribunal constitucional; sin embargo, en el expediente no consta depositada instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Certificación núm. R-032475, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), depositada en el despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentiva de solicitud de certificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 4897, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigido por el Ministerio de Interior al Consejo Superior Policial.
5. Oficio del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), remitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional al jefe de la Policía Nacional, bajo la firma del general Nelson Rosario Guerrero.
6. Oficio núm. 22711, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), remitido al excelentísimo señor presidente Lic. Danilo Medina Sánchez, por el jefe de la Policía Nacional.
7. Oficio núm. 00263, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), remitido por la Presidencia de la República Dominicana al jefe de la Policía Nacional, donde el señor presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, ordena el reintegro a las filas de la Policía Nacional del Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en cumplimiento a la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
8. Oficio núm. 25194, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), remitido por el jefe de la Policía Nacional al director de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
9. Telefonema oficial del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), expedido por la oficina del jefe de la Policía Nacional, donde se les asignan funciones al coronel Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, P. N., en cumplimiento de la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
10. Inventario de piezas y documentos depositados ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el solicitante Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional.

11. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

12. Escrito de defensa del señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el actual recurrente, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, persigue la revisión de la Sentencia TC/0016/16, dictada por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue acogido un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, revocando la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), que había acogido la acción de amparo originaria interpuesta por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez y ordenó su reintegro a la Policía Nacional. Este tribunal constitucional declaró inadmisibles la referida acción de amparo por ser extemporánea, en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional sobre decisiones del Tribunal Constitucional

a. Mediante el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente, señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, pretende que este tribunal constitucional dominicano revise su propia decisión, esta es, la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). El recurrente argumenta que este tribunal no valoró todos los documentos que sustentaban su escrito de defensa y que, además, la referida sentencia no fue emitida respetando el principio de igualdad debido a que en casos similares se optó por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por falta de objeto, resultando un trato diferenciado para ellos según sus planteamientos.

b. En relación con los efectos que surten las decisiones de este tribunal constitucional, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.¹

c. En ese mismo tenor, se expresa la Ley núm. 137-11 al establecer en su artículo 31 lo siguiente: “Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables² y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Los textos precedentemente citados expresan claramente que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas ni por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado; de modo que al interponer el presente recurso podemos decir que estamos frente a un acto jurídicamente inexistente.

e. La “teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.³

f. En lo relativo a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional revise sus propias decisiones sin que se trate de una revisión por error material, este tribunal ha fijado precedentes en donde declara inexistentes jurídicamente los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas, en virtud de que no está configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley Orgánica [*Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y Sentencia TC/0722/16, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)*].

g. En la especie, el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez pretende que este tribunal constitucional dominicano revise la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), incurriendo así en un acto jurídicamente inexistente. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las

³ Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias del Tribunal Constitucional conllevan que al mismo le esté vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración de los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

h. En virtud de los textos constitucionales y legales precedentemente citados, así como la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de la especie, este tribunal procede a declarar jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Sentencia TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez contra la Sentencia TC/0016/16, emitida por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adolfo Salasier Sánchez Pérez; y a la parte recurrida, Policía Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, contra la Sentencia TC/0016/16, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano. Particularmente, pretende la revisión de la indicada sentencia, en la cual fue acogido un recurso de revisión, revocada la sentencia y se declaró inadmisibile la acción de amparo por prescripción.

2. Como se observa, el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto contra una sentencia dictada por este tribunal constitucional, pero resulta que según los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, estas sentencias no son susceptibles de recursos.

3. En efecto, en el primero de los textos se establece que: “*Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*”.⁴ Mientras que en el segundo se establece que: “*Las decisiones del Tribunal Constitucional **son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.⁵

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, dado el hecho de que las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos, en la especie, procedía declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, quienes entendieron que el recurso es jurídicamente inexistente.

5. Cabe destacar que las sentencias que pueden ser recurridas ante este tribunal constitucional están establecidas en la Ley núm. 137-11, específicamente en los artículos 94 y 53. En el primero de los textos se establece que: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*. Mientras que en el segundo, artículo 53, se establece lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar **las decisiones jurisdiccionales** que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)”*.

6. Por otra parte, la inexistencia es una institución que no existe como sanción procesal, ya que desde el momento en que este tribunal o cualquier otro tribunal es regularmente apoderado de un recurso las posibles decisiones que puede tomar son las siguientes: 1. Declarar nulo el recurso; 2. Declarar inadmisibile el recurso; 3. rechazar total o parcialmente el recurso y 4. Acoger total o parcialmente el recurso.

7. Para la mayoría de este tribunal, la figura de la inexistencia se desarrolla en el derecho civil y de esa materia pasa a otras, incluyendo el derecho procesal. Estamos contestes en que se trata de una figura del derecho civil. Así cuando un contrato carece de uno de los elementos indicados en el artículo 1108 del Código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil,⁶ dicho contrato es considerado inexistente. En todo caso, cuando dicho contrato es cuestionado ante los tribunales, la sanción que se aplica, en la eventualidad que se demuestre la falencia indicada, es la declaratoria de nulidad de dicho contrato.

8. De manera que, aunque en el ámbito del derecho procesal se pueda hablar de que un acto procesal afectado de una grave irregularidad pudiera considerarse inexistente, al momento de evaluar el referido acto no se sanciona con la inexistencia, sino con la nulidad o la inadmisibilidad.

9. En el precedente citado en la presente sentencia (TC/0521/16), la mayoría de este tribunal hizo referencia a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, con la finalidad de demostrar que la figura de la inexistencia se utiliza en el ámbito del derecho procesal civil. Tales sentencias son las siguientes: Sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) y la otra de fecha diecisiete (17) de octubre del mismo año.

10. En la primera de las sentencias se sostiene que “(...) *es preciso destacar que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)*”. Dicha tesis se reitera en la segunda sentencia. Sin embargo, la mayoría de este tribunal debió hacer referencia, pero no lo hizo, al dispositivo de las indicadas sentencias. Tal referencia hubiera sido interesante, ya que revelaría si la sentencia se declaró inexistente o se casó, que es lo que generalmente se decide.

⁶ Según el artículo 1108 del Código Civil: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Nos ocupamos de localizar las citadas sentencias, a pesar de que los datos que sobre las mismas se indican están incompletos, particularmente, porque no se indica el número de boletín judicial.

12. Y resulta que, según consta en los dispositivos de las indicadas sentencias, el tribunal no declaró inexistente la sentencia recurrida, sino que la casó. En efecto, el contenido del dispositivo de la primera decisión es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 00061/2007, dictada en fecha 6 de marzo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Condena a la parte recurrida, Amelia Paiewonsky al pago de las costas, en distracción y provecho del Lic. José Joaquín Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*.⁷

13. Mientras que el de la segunda es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia civil núm. 284/99, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas procesales”*.⁸

⁷ **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 6 de marzo de 2007. Materia: Civil. Recurrente: Rafael Beato Martínez. Abogado: Lic. José Joaquín Ramírez. Recurrida: Amelia Paiewonsky. Abogados: Licdos. Dionisio Ortiz y Gustavo Biaggi Pumarol. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 10 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

⁸ **Boletín Judicial núm. 1223 OCTUBRE 2012.** Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de octubre de 1999. Materia: Civil. Recurrente: Gustavo Adolfo Ortega. Abogado: Dr. Danilo Acevedo. Recurridos: José Vicente Fígaro Laureano y Elvis Eduard Devers Maldonado. Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps. SALA CIVIL y COMERCIAL Casa Audiencia pública del 17 de octubre de 2012. Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Igualmente, en la sentencia que sirve de precedente, la mayoría del tribunal hace mención de una sentencia nuestra, la TC/0046/12, mediante la cual se declara inexistente un recurso de revisión constitucional. Este es un caso excepcional, que en lugar de desmentir la tesis que venimos desarrollando, lo que hace es que la confirma. En esta especie se justificaba la declaratoria de inexistencia, porque el Tribunal Constitucional nunca fue apoderado de un recurso, toda vez que la fecha de la instancia era posterior a la fecha del fallecimiento del supuesto recurrente. De manera que en este caso no hubo recurso, contrario al caso que nos ocupa, en el cual el recurso fue interpuesto por una persona física, en particular, el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso no debió declararse inexistente, ya que el recurso existe, sino declararse inadmisibile, porque las sentencias dictadas por este tribunal constitucional no son susceptibles de recursos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Voto disidente sobre el caso

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso trata de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TC/0016/16, dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual decidió un recurso de revisión de amparo que fue incoado contra la Sentencia núm. 368-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

1.2. El referido recurso fue decretado inexistente mediante la presente sentencia, utilizándose el siguiente fundamentado:

“e. La “teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.”⁹

f. En lo relativo a la posibilidad de que el Tribunal Constitucional revise sus propias decisiones sin que se trate de una revisión por error material, este tribunal ha fijado precedentes en donde declara inexistentes jurídicamente los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas, en virtud de que no está configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este

⁹ Sentencia TC/0521/16, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley Orgánica [Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y Sentencia TC/0722/16, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)].”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Nuestros motivos para pronunciar la inadmisibilidad

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que han debido sustentar la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, los cuales son propios y distintos a los expuestos por el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: **2.1.** Preámbulo sobre el origen de la teoría de la inexistencia; **2.2.** Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad; **2.3.** Del principio de supletoriedad en el presente caso.

2.1. Preámbulo sobre el origen de la teoría de la teoría de la inexistencia

2.1.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia en virtud de que los argumentos utilizados por el consenso para decretar la inexistencia del recurso de revisión incoado por el señor Adolfo Salasier Sánchez Pérez, contra la Sentencia TC/0016/16, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), están cimentados en la teoría del acto inexistente.

2.1.2. Antes de adentrarnos a exponer acerca de la teoría del acto inexistente desde el punto de vista doctrinal, es necesario señalar que el acto jurídico es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho humano voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.1.3. En ese orden, se entiende que los actos jurídicos producen una modificación en la cosa o en el mundo exterior en virtud de que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico¹⁰.

2.1.4. Por ello, para que esos tipos de actos produzcan todos sus efectos jurídicos es imprescindible que en su constitución se cumpla con ciertos requisitos esenciales. La doctrina y legislación de todos los sistemas jurídicos coinciden en establecer como requisitos esenciales para la existencia de los actos jurídicos la concurrencia de la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad, estando sancionada su omisión con la declaratoria de la inexistencia o nulidad absoluta del acto¹¹.

2.1.5. En lo relativo a la teoría del acto inexistente, cabe indicar que ese tipo de acto es definido por la doctrina como aquel que carece de alguno de los elementos esenciales, sean estos subjetivos o formales¹².

2.1.6. En ese orden, se precisa establecer que desde el punto de vista doctrinal esa teoría surge de la institución del matrimonio de derecho canónico, producto del interés que se tenía en hacer la distinción entre “matrimonium nullum y matrimonium non existens”. El fundamento para la aplicación de esa teoría se

¹⁰ Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagráfic, p.p. 6-7, información obtenida en la página web: <http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

¹¹ Información obtenida de la página web: https://es.m.wikipedia.org/wiki/Acto_jur%C3%ADdico

¹² Martín, Guillermo Patricio. Teoría General del Acto Inexistente. Hacia el Reconocimiento de la Cuasiinexistencia en nuestro Derecho Civil. P. 116, información obtenida en la página web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/30/teoria-general-del-acto-inexistente-hacia-el-reconocimiento-de-la-cuasiinexistencia-en-nuestro-derecho-civil.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba en el hecho de que como el consentimiento de las partes era el elemento esencial para la existencia de ese acto, su falta hacía que el matrimonio no fuere declarado como nulo sino como inexistente.

2.1.7. La referida teoría con el tiempo fue adoptada para ser aplicada a todos los actos jurídicos, estableciendo al respecto Aubry et Rau que “*el acto que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es imposible concebir su existencia, debe ser considerado no solamente como nulo, sino como inexistente (non avenu)*”¹³.

2.1.8. Producto de lo antes indicado, el acto inexistente pasó a ser considerado como aquel que carece de los requisitos esenciales para su validez, no teniendo por ese motivo ninguna capacidad de producir efectos jurídicos¹⁴.

2.1.9. En sintonía con lo antes señalado, se puede apreciar que la teoría del acto inexistente solo tiene aplicación en el régimen jurídico de los actos de derecho privado, siendo esa sanción aplicable, según los autores partidarios de esa teoría, cuando en la formulación de esos actos no se cumplen con los requisitos esenciales para su perfeccionamiento¹⁵, no produciendo esos actos, como consecuencia de esa declaratoria, ningún tipo de obligación de carácter civil o natural.

2.1.10. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de Argentina, en su sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), en referencia a las características y efectos de los actos inexistentes señaló que:

¹³ Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagrafic, p.p. 6-7, información obtenida en la página web:<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

¹⁴ Guarinoni, Ricardo Víctor. *Ibíd*, p.p 9-10

¹⁵ En nuestro ordenamiento la teoría de los actos inexistentes se da cuando no se cumple con los requisitos de perfeccionamiento de los actos que se exige en el artículo 1108 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) todo lo expresado por la doctrina y jurisprudencia sobre los “actos inexistentes”, puede extraerse como ideas importantes para definir sus características y alcances, las siguientes enunciaciones:

- *Puede ser alegada como tal por cualquier interesado en la inexistencia.*
- *Se trata de un acto non domino, esto es de un acto donde se prescindió de la voluntad del sujeto legitimado para transferir derechos.*
- *Se los tiene como no sucedidos, como no acontecidos.*
- *No son confirmables, ni prescriptibles, no producen efecto alguno.*
- *Pueden ser declarados de oficio por el juez, y además pueden ser planteados con posterioridad a la traba de la litis.*
- *No requieren expresa declaración judicial, pero si se formula no se encuentra sujeta a límite temporal.*
- *Es distinto al acto nulo o anulable.*
- *Carecen de alguno de sus elementos esenciales.*
- *Son los despojados de un requisito esencial¹⁶.”*

2.1.11. Es de interés referir que para muchos autores la eficacia de la teoría de la inexistencia de los actos en su aplicación tiene una escasa transcendencia práctica, en razón de que la misma procura realizar una división innecesaria entre la nulidad y la inexistencia de los actos, cuando en realidad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de carácter privado cuando un acto posee un vicio o irregularidad estructural que comprometa el cumplimiento de los requisitos esenciales dispuestos en la ley para presumir su validez está afectado de una nulidad absoluta radical.

¹⁶ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Argentina de fecha 26 de febrero de 2007. Publicada en la página web: www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp10/1.doc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad

2.2.1. En adición a las consideraciones anteriores, debemos precisar que el acto procesal es distinto al acto jurídico general.

2.2.2. Como dijéramos en el apartado anterior el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.2.3. Mientras que el acto procesal solo tiene vida y eficacia dentro del proceso en el que se lo ejecuta y su finalidad es hacer posible el dictado de una decisión judicial que ponga fin a un litigio.

2.2.4. Al tratarse de la interposición de un recurso de revisión debe determinarse si se trata de un acto jurídico o de un acto procesal. Esto nos ayudaría a determinar si era correcto aplicar en la especie la teoría del acto inexistente, sobre todo cuando en nuestro ordenamiento jurídico constitucional ha de primar el principio de vinculatoriedad y de irrecurribilidad.

2.2.5. En efecto, el recurso se define como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.

2.2.8. Cónsono con lo antes señalado, podemos afirmar que la inexistencia o nulidad de los actos procesales solo podría darse en aquellos casos en que éstos estén desprovistos de los requisitos indispensables para que sean considerados como existentes, dándose tal situación cuando en el acta de audiencia no conste la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación de un juez, o cuando la sentencia emitida no contenga un dispositivo o de contenerlo éste sea totalmente absurdo.

2.2.9. Pero de lo que se trata aquí es de la inexistencia de un recurso que ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional, contra la cual no existe posibilidad de recurso alguno, lo cual tiene sustento en el artículo 184 de la Constitución: “...*Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*”.

2.2.10. Lo que queremos significar es que este tribunal constitucional tiene un fundamento normativo propio. En efecto, el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es enfático al señalar: “**Fundamento Normativo.** *En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos*”.

2.2.11. De su lado, la referida ley núm. 137-11 en el artículo 7.13) establece: “**Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

2.3. Del principio de supletoriedad en el presente caso

2.3.1. Producto de lo antes señalado, la suscrita entiende que no hay que suplir absolutamente nada frente a un ordenamiento jurídico constitucional basto, máxime cuando no estamos ante supuestos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley. No hay nada oscuro y ha sido prevista la vinculatoriedad e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional con claridad meridiana, que no deja espacio a la insuficiencia o ambigüedad.

2.3.2. El artículo 7.12) de la indicada ley núm. 137-11 establece: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

2.3.3. A lo que queremos llegar es a establecer que los jueces constitucionales han de tener presente el carácter definitivo de las sentencias del Tribunal Constitucional, pues la propia Constitución y la Ley son determinante al establecer la vinculatoriedad y la irrecurribilidad de esas sentencias, de ahí que resulta contraproducente que se recurra a la teoría de los actos inexistente.

2.3.4. Sin lugar a dudas, nuestro sistema constitucional nos sitúa en aquel en el cual todos somos jueces constitucionales. En cambio, no cabe confundir justicia constitucional con Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional tiene el control de interpretación y constitucionalidad de las leyes, de manera que garantiza la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

2.3.5. De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales no deben hacer juicios de legalidad, y mucho menos hacer inferencias acerca de principios propios del derecho civil, como lo es la teoría del acto inexistente, pues tal cosa se constituiría en hiperactivismo judicial, donde so pretexto de ejercer control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad el “juez constitucional” desborda, por ejemplo ingresando a áreas que incuestionablemente son reservadas al juez de la legalidad, no de la constitucionalidad, que ha de ser su único y verdadero rol, asumiendo papeles de juez del orden judicial, legislador o de jefe de la administración.

Conclusión: Entendemos que en el presente caso no debió ser aplicada la teoría de la inexistencia de los actos, pues en primer lugar, tal teoría aplica solo para los actos jurídicos de carácter privado; y en segundo lugar, en la especie no se está persiguiendo la nulidad de un acto privado de carácter procesal que se le pueda atribuir la violación de uno de los requisitos indispensables para su existencia, sino que lo que se pretende es que se vuelva a conocer el fondo de un asunto ya decidido mediante una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son además de vinculantes, irrecurribles.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario